

PROCESO: INCIDENTE REGULACIÓN DE HONORARIOS  
DEMANDANTE: ANA MERCEDES SIERRA GONZALEZ  
DEMANDADO: NANCY ALVAREZ GONZALEZ y OTROS  
RADICADO: 68001-3103-011-2017-00118-00

**CONSTANCIA;** al despacho del señor Juez, informándole que la incidentada dejó vencer en silencio el traslado, de igual manera para informarle que la togada precisa, en cuanto al contrato de prestación de servicios profesionales aportado como prueba del trámite, que el mismo se arrió en original y no en copia, a la par solicita su desglose. De otra parte es pertinente informar al señor Juez que estando el expediente al despacho, la demandante en el proceso DIVISORIO, aquí incidentada constituye apoderada de confianza.  
Bucaramanga, febrero 6 de 2020

  
**Janeth Patricia Monsalve Jurado**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)  
**REF.: 2017-00118**

Conforme se indica en la constancia secretarial, la apoderada que propuso el incidente argumenta que lo adosado al escrito inicial fue el original del contrato de prestación de servicios profesionales, y no una copia como se dejó expresado al interior de la providencia.

Es cierto como lo precisa la togada, que en la providencia de admisión se indicó haberse aportado “una copia del contrato de prestación de servicios profesionales”, y en efecto lo que se adosó fue el original de dicho acuerdo, cabe precisar que se trató de una mención de paso en los antecedentes sin que ello hubiera tenido incidencia en la parte resolutive de la providencia, ni en el trámite en el que nos encontramos y mucho menos en la resolución de fondo *—aún pendiente—*. Se acompaña lo dicho con lo regulado en el artículo 246 del C.G.P., en tanto, al encontrarnos en un trámite eminentemente declarativo, el referido contrato no constituye un título sino un elemento de prueba, por lo que ya sea en copia auténtica, en copia simple o el original propiamente dicho, los efectos son los mismos.

De igual manera NO procede aclaración alguna, por cuanto la alusión en comento, además de ser un mero recuento de lo aportado, de ello ninguna mención se hizo en la parte resolutive de la providencia, conforme lo dispone el artículo 285 del C.G.P.

Tampoco y por tan nimia alusión es pertinente que se disponga el desglose de dicho contrato, al respecto consúltese lo dispuesto en el artículo 269 del C.G.P., veamos;

**ARTÍCULO 269. PROCEDENCIA DE LA TACHA DE FALSEDAD.** La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.

(...)

En la fecha de la presente providencia la demandada ANA MERCEDES SIERRA GONZALEZ está notificada del auto admisorio y a su turno de la existencia del contrato *—el aportado—*, por lo que resulta contraproducente disponer un desglose cuando apenas se van a decretar las PRUEBAS, más aún si en cuenta se tiene que al decir de la togada, se aporta, para sustituir el anexo que quiere desglosar, una “**copia auténtica del contrato de servicios profesionales**”, cuando dicho soporte en realidad no pasa de ser una reproducción o duplicado a color que no satisface las exigencias de los artículos 73 a 77 del Decreto 960 de 1970 y tampoco lo dispuesto en el artículo 244 del estatuto adjetivo.

PROCESO: INCIDENTE REGULACIÓN DE HONORARIOS  
DEMANDANTE: ANA MERCEDES SIERRA GONZALEZ  
DEMANDADO: NANCY ALVAREZ GONZALEZ y OTROS  
RADICADO: 68001-3103-011-2017-00118-00

Finalmente el despacho, para dar continuidad al trámite incidental y en aplicación de las previsiones de que trata el artículo 129 del C.G.P., dispondrá el decreto de las pruebas y reconocerá personería para actuar a la apoderada que representa los intereses de ANA MERCEDES SIERRA GONZALEZ.

Con apoyo en lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de aclaración elevada por la incidentante frente a la providencia de fecha treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: NEGAR** el desglose solicitado por la incidentante frente al contrato de prestación de servicios profesionales que obra al folio 5 del presente incidente.

**TERCERO: DECRETAR COMO PRUEBAS** al interior del trámite incidental las siguientes:

**3.1. Por la incidentante** Dra. CARMEN ALICIA ZAPATA ARAQUE

DOCUMENTALES:

- a.) El contrato de prestación de servicios profesionales (fl. 5 del incidente)
- b.) Las actuaciones que obran en el cuaderno principal (Proceso Divisorio)

**3.2. Por la incidentada** ANA MERCEDES SIERRA GONZALEZ  
NINGUNA

**3.3. De oficio**  
NINGUNA

**CUARTO:** Por tratarse de un decreto puramente documental, en firme la presente determinación ingrese nuevamente el expediente al despacho para, **por fuera de audiencia**, tomar la decisión que en derecho corresponda frente a la regulación pretendida.

**QUINTO: Reconózcase personería** para actuar a la DRA. MARIA ROSALBA AREVALO RUEDA, portadora de la tarjeta profesional número 245.140 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, señora ANA MERCEDES SIERRA GONZALEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 608 Tomo II).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA**  
JUEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con estado **No. 042** se notifica a las partes, la providencia que antecede, **Hoy dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).**

  
JANETH PATRICIA MONSALVE JURADO  
Secretaria